RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-593/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUÍS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA SIERRA

GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la resolución dictada por el Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente

JD/PE/ARR/JD02/SLP/PEF/4/2018, que desechó de plano la queja presentada.

- **2. Turno.** El veintinueve de junio siguiente, se acordó integrar el expediente **SUP-REP-593/2018** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **2.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.
- 2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días a que alude la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS".

De las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se dictó el veintitrés de junio, en tanto que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que se le notificó de manera personal al recurrente el inmediato veinticuatro.

Por su parte, el recurrente presentó su demanda el veintisiete de junio siguiente, por lo que es claro que fue oportuna, como se demuestra a continuación:

JUNIO DE 2018						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
23 Dictado de la resolución	24 Notificació n de la resolución	25 (1)	26 <i>(</i> 2 <i>)</i>	27 (3) Presentación de la demanda	28 <i>(4)</i>	29

Cabe señalar que la resolución controvertida se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Cabe precisar que la denuncia presentada originariamente fue suscrita por Alejandro Ramírez Rodríguez ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador la presenta por propio derecho aduciendo que su personalidad está debidamente acreditada en los autos del expediente.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene como recurrente al Partido de la Revolución Democrática y como su representante a Alejandro Ramírez Rodríguez.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 110, con relación al diverso precepto 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, se cumple con la personería, porque el recurso fue interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento, así como al rendir su informe circunstanciado.

- 2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el recurrente impugna la resolución por la que se desechó su escrito de denuncia, de ahí que, sin prejuzgar en el fondo de la controversia, el partido recurrente está en aptitud de controvertir lo determinado por la autoridad administrativa electoral responsable.
- 2.5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución recurrida son medularmente los siguientes:

3.1. Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó denuncia en contra de José Luis Romero Calzada, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 02 en San Luis Potosí postulado por la coalición denominada "Todos por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque según su dicho, el nueve de junio del año en curso, a las diecinueve horas en la colonia Cactus, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, durante un acto de campaña, el candidato denunciado se acercó con sus promotoras a un grupo de personas indicándoles que votaran por él y que a cambio les entregarían un certificado foliado con el cual se les daría lo necesario para equipar un negocio.

Con lo cual, desde la perspectiva del quejoso se hizo entrega de un beneficio directo, mediato y en especie que se traduce en una presión sobre el electorado para obtener su voto en términos del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.2. Acto impugnado. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital dictó la resolución por la que determinó **desechar de plano** la denuncia, por estimar que el hecho objeto de denuncia no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

CUARTO. Estudio de la controversia.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución por la que se desechó su denuncia, y se admita a efecto de continuar con la sustanciación del procedimiento y se determine la responsabilidad del denunciado y en consecuencia se le imponga una sanción.

La *causa de pedir* la sustenta, sustancialmente, en que la resolución impugnada no está fundada y motivada, en tanto que la autoridad responsable no expuso las razones, circunstancias o causas que tomó en cuenta para considerar por qué el hecho motivo de denuncia no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia desechar la denuncia.

Por tanto, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada está fundada y motivada, para justificar el desechamiento de la denuncia, o, por lo contrario, si se debe admitir a trámite la misma y ordenar la continuación del procedimiento especial sancionador.

Planteamiento del recurrente

El recurrente aduce que la resolución carece de fundamentación y motivación porque en ninguna parte de la resolución se precisa en forma clara cuáles elementos tomó en cuenta la autoridad para concluir que el hecho no actualizaba una violación en materia de propaganda político-electoral.

Agrega, que en la resolución no se señalan con claridad las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, que tomó en cuenta la autoridad electoral para emitir la determinación de desechamiento.

Por lo contrario, desde su perspectiva, los hechos sí constituyen violación a la legislación electoral, porque el denunciado difundió de manera intencional la propaganda materia de denuncia.

Tesis de la decisión

Le asiste razón al actor en tanto que la resolución impugnada carece de motivación puesto que la autoridad responsable, sin llevar a cabo un análisis preliminar del hecho materia de denuncia y de la prueba aportada, ni exponer las razones atinentes, determinó desechar de plano la denuncia presentada, sin embargo, deviene ineficaz su planteamiento en tanto que no puede alcanzar su pretensión puesto que, conforme a los elementos que obran en autos, del análisis preliminar del hecho y de la prueba aportada se advierte que no constituye una

violación en materia de propaganda política electoral que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque no se demuestra siquiera de forma indiciaria la repartición o entrega del *certificado* por el que presuntamente se presionó al electorado mediante la promesa de entrega de apoyo para *equipar un negocio*, pues la única prueba ofrecida por el denunciante consistió en una impresión del supuesto *certificado* que en todo caso acredita la existencia de un ejemplar, cuya autoría se desconoce y mucho menos prueba su entrega o repartición como propaganda electoral durante un acto de campaña el nueve de junio del año en curso.

Consideraciones que sustentan la decisión.

En primer lugar, se considera que le asiste razón al actor en cuanto a que la resolución impugnada carece de motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas

distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá

revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, si bien la autoridad responsable citó los preceptos y tesis de esta Sala Superior para fundamentar su determinación, dejó de exponer las razones a partir de las cuales consideró que el hecho objeto de denuncia no actualizaba violación en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, la responsable, una vez que narró el hecho motivo de denuncia, se limitó a referir que, del estudio preliminar del mismo, *resultaba evidente* que no constituía una violación

electoral, sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaban dicha decisión.

De ahí que, ante la falta de motivación, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la motivación respectiva.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte, a partir del análisis preliminar del hecho motivo de denuncia y de la prueba aportada por el quejoso, que no existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que, por ende, justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Así es, el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la denuncia para el inicio del procedimiento especial sancionador, será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: a) no reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General; b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 - d) La denuncia sea evidentemente frívola.

De lo anterior, se advierte que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

En este tenor, conforme con lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la ley electoral citada, se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis antes referidas, es decir, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior implica, un análisis, por lo menos preliminar, de los medios de prueba ofrecidos con la queja a fin de determinar si los hechos denunciados podrían llegar a actualizar una violación a la normativa electoral.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral nacional para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los

sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación con los hechos denunciados y determinar sí contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.

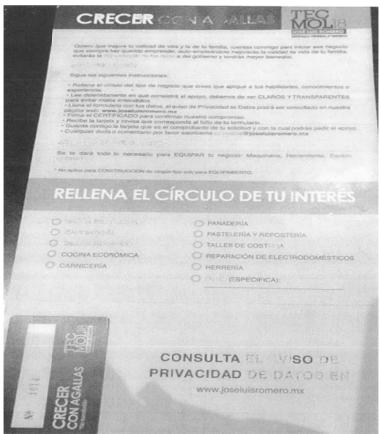
Lo anterior, sin juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En el caso, se tiene que el ahora recurrente presentó denuncia porque según su dicho, el nueve de junio del año en curso, a las diecinueve horas en la colonia Cactus, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, durante un acto de campaña, el candidato denunciado se acercó con sus promotoras a un grupo de personas indicándoles que votaran por él y que a cambio les entregarían un certificado foliado con el cual se les daría lo necesario para equipar un negocio.

Sin embargo, para sustentar su dicho solo aportó una impresión del documento denominado *certificado* con lo cual no se demuestra siquiera de forma indiciaria la repartición o entrega del certificado por el que presuntamente se presionó al

electorado mediante la promesa de entrega de apoyo para equipar un negocio. Se inserta enseguida imagen de la impresión aportada para mayor claridad.





En efecto, la prueba ofrecida por el denunciante en todo caso acredita la existencia de un ejemplar, sin que demuestre quien lo elaboró, ni mucho menos su entrega o repartición como propaganda electoral durante un acto de campaña el nueve de junio del año en curso en la colonia Cactus, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en San Luís Potosí.

De tal forma, atendiendo a las características propias del hecho objeto de queja y, a partir del medio de prueba aportado al procedimiento, no es posible advertir que el denunciado hubiere distribuido propaganda electoral que implicara la entrega de un beneficio directo, mediato y en especie que se traduce en una presión sobre el electorado para obtener su voto, en términos del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, no se justifique revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador, puesto que a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, no se advierte la existencia de un hecho que implique la violación a la normativa en materia electoral, lo cual tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sin que pase desapercibido, que el recurrente además ofreció como prueba el informe que rinda el candidato denunciado respecto de la distribución del certificado.

Sin embargo, dicha prueba en todo caso sería un reconocimiento por parte del candidato denunciado del hecho objeto de denuncia al momento de comparecer al procedimiento especial sancionador.

No obstante, dado que, a partir del análisis preliminar de los hechos materia de queja, no se justifica el inicio del procedimiento sancionador, resulta inconducente el emplazamiento al candidato denunciado en cuya contestación pudiera efectuar dicho reconocimiento.

Finalmente, se debe precisar que la determinación de esta Sala Superior encuentra sustento en que el procedimiento especial sancionador que se rige bajo el principio dispositivo, por lo que el partido denunciante tenía la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran en un grado mínimo el hecho denunciado, para que así la autoridad responsable pudiera estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia electoral 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

El principio dispositivo remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

Dicho requisito exigido en la denuncia tiene relación intrínseca con el hecho de que, ésta se presenta porque a criterio del actor, existe de manera indiciaria determinada conducta que amerita la intervención de la autoridad electoral.

En esa medida, se debe partir de la base de que, las pruebas exigidas al promovente deben proporcionar elementos indiciarios sobre los hechos aducidos en el escrito respectivo, a efecto de sostener su admisión, de otro modo, si se exime al actor de un principio mínimo de prueba, se contravendría la preponderancia dispositiva del procedimiento.

Por lo contrario, al haberse incumplido la obligación de aportar u ofrecer los medios de prueba suficientes para acreditar, por lo menos de manera indiciara el hecho motivo de denuncia, lo procedente es confirmar, aunque por razones diversas, la resolución de desechamiento impugnada, dado que no se justifica el inicio de un procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Decisión. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en los términos

precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y

archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las

Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA**

20

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO